

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1986.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dalconeris de los Santos y Antonia De de los Santos.

Abogados: Licdos. Eric Raful y Manuel C. Miniño Simó y Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez.

Recurrida: Eastern Airlines.

Abogado: Dr. José Manuel Machado.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licdo. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia de de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 113618, 143505 y 39437, series 1ras., contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1986, suscrito por el Licdo. Eric Raful, por sí y por el Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez y por el Licdo. Manuel C. Miniño Simó, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de réplica de fecha 16 de junio de 1986 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel Machado, abogado de la recurrida, Eastern Airlines;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 1989, estando presente los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los Sres. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia Morales de los Santos contra Eastern Airlines, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada Eastern Airlines, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la demandada a pagarle a los demandantes: a) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), como reparación de los daños y perjuicios causados por la demandada a los demandantes; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez y los Licdos. Manuel Conrado Miniño Simó y Eric Raful, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la sentencia anteriormente citada, se interpuso un recurso de apelación en el cual la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de abril de 1986, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) Eastern Airlines Inc. y b) por los señores Licdo. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia De de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 1984, por haber sido interpuestos dichos recursos de conformidad con las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por los recurrentes Licdo. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia De de los Santos y la Eastern Airlines, Inc., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la recurrente Eastern Airlines Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, Licdo. Eric Raful y Licdo Manuel Conrado Miniño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de

casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil”;

Considerando, que en el memorial de réplica de fecha 16 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Jose Manuel Machado, la recurrida solicita “que se fusione el recurso de la Eastern Air Lines, de fecha 13 junio de 1986 con el recurso de los señores Licdo. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia Morales De de los Santos, de fecha 16 de junio de 1986”; que dicha petición es desestimada en razón de que los documentos que obran en el expediente no proporcionan la certeza de que Eastern Airlines, Inc. también hubiese interpuesto un recurso de casación contra la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sustentan, fundamentalmente, que la sentencia contradice las propias argumentaciones de sus considerandos toda vez que pese a manifestar en uno de ellos “que la indicada sentencia debe ser modificada en cuanto al acápite A) del ordinal Segundo de la misma”, dicha modificación no se materializa, todo lo contrario en su dispositivo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; que los motivos de la sentencia recurrida se bastan por sí mismos para demostrar la contradicción alegada;

Considerando, que la Corte a-quá en sus motivaciones expresa, en una de las dos páginas de su sentencia marcada con el núm. 15, que: “la sentencia apelada ha hecho una correcta interpretación del derecho, pero una no muy clara evaluación de los hechos y circunstancias del proceso, los cuales esta Corte ha aclarado, y por lo tanto es su criterio que la indicada sentencia debe ser modificada en cuanto al acápite a) del ordinal segunda de la misma”; que en la otra página 15 se hace constar que: la sentencia apelada ha hecho una correcta interpretación del derecho, así como una muy clara evaluación de los hechos y circunstancias del proceso, los cuales esta Corte ha aclarado, y por tanto es su criterio que la indicada sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, ya que la suma acordada esta en plena armonía con los daños sufridos, por lo que se rechazan las conclusiones de la recurrente a fines de que se aumenten estos valores”;

Considerando, que si bien, como alegan los hoy recurrentes, en la sentencia impugnada se ofrecen motivos para modificar el literal a) de la sentencia recurrida en apelación y en el dispositivo se hizo constar que se confirmaba en todas sus partes dicha sentencia, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia de que se trata, que ésta tiene dos páginas marcadas con el número 15, y que en una de ellas se dan motivos para confirmar la sentencia atacada y en la otra para modificarla en lo relativo al monto indemnizatorio; que este hecho no caracteriza el vicio de contradicción de motivos denunciado por los recurrentes sino un simple error material, toda vez que entre las páginas de dicha sentencia, núm. 15, que recoge los motivos para su modificación, y la núm. 16, no se observa una continuidad coherente; que por el contrario, es más que evidente, que la otra página núm. 15, es decir, en la que se justifica la confirmación de ese fallo, guarda una secuencia perfecta con la página 16, y más importante aún con el dispositivo de la misma,

por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el artículo 1149 del Código Civil ha sido violado claramente al estimar el tribunal a-quo en la sentencia recurrida “que se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”; que esta sentencia obviamente no evaluó la magnitud de los daños materiales y morales que sufrieron los recurrentes, en clara violación al citado texto legal, el cual obliga a indemnizar a quienes hayan sufrido daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación “en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”; que resulta evidente que al evaluar los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes debido a la exclusiva negligencia de la Eastern Airlines, Inc., el tribunal a-quo valoró insuficientemente los mismos, toda vez que no cumplió con lo establecido en el referido artículo;

Considerando, que la Corte a-qua justificó los daños sufridos por los actuales recurrentes sobre la base de que: “conforme a los documentos depositados por las partes, resulta evidente: **Primero:** que el avión de la línea aérea Eastern Airlines, Inc. no pudo salir a las 5:50 P.M. del día 24 de agosto del año 1983, hecho que no se produjo sino hasta el día siguiente, 25 de agosto de 1983, a las 8:00 A.M.; **Segundo:** que a los pasajeros se les mantuvo hasta la 1:00 A.M. de la madrugada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, hasta ser trasladados al Hotel Santo Domingo; **Tercero:** que la señora Antonia Morales De de los Santos sufrió un colapso de presión alta por lo que fue enviada al Centro Médico Andrikson en fecha 25 de agosto de 1983; **Cuarto:** que los señores Lic. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia Morales de De los Santos no tomaron el vuelo que los llevaría a San Juan, Puerto Rico en fecha 25 de agosto de 1983, fecha en que partió el avión de la Eastern Airlines, Inc., a la cual le habían comprado los tickets; Considerando: Que a la luz de los hechos resulta obvia la falta de la compañía Eastern Airlines, Inc. toda vez que mantuvo a los pasajeros desde las 5:30 de la tarde del día indicado para la partida hasta la 1:00 A.M. de la madrugada del siguiente día en la terminal aérea, hora en que fueron trasladados al Hotel Santo Domingo, razón por la que no es posible alegar que la Compañía Aérea tomó las medidas necesarias para evitar daños a los señores Lic. Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia Morales De de los Santos”;

Considerando, que si bien es verdadero, a los términos del artículo 1149 del Código Civil, que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, también es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos, en virtud del artículo 1149, el cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por lo expresado con anterioridad el segundo medio propuesto resulta también infundado, y por ello el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos, Dalconeris de los Santos y Antonia Morales de los Santos, contra la sentencia núm. 66 del 15 de abril de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do